Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA).

El Bagre (Ant.), mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	JHON MARIO ORTIZ VARGAS
Demandada:	LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00108-00
Interlocutorio:	Nro. 109 de 2023

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la petición que ahora trae al proceso el apoderado de la demandada.

Solicita el togado, se complemente el acta de conciliación 004 de abril 12 de 2023 proferida por esta agencia judicial, en el sentido de incorporar en la parte resolutiva (FALLA), la obligación a cargo del demandante de mantener la cuota de alimentos aprobada en conciliación del 6 de febrero del 2020 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado nro. 2019-00129-00. Lo anterior con el objeto de que el acta de conciliación 004 del 12 de abril del 2023 cumpla con los requisitos de prestar merito ejecutivo.

A esta petición se resuelve:

Antes que todo, es pertinente dejar claro que la petición del abogado que representa a la parte demandada, no se trata de una adición y/o complementación de la sentencia por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 287 del CGP, como tampoco se trata de la omisión de resolver asuntos sobre los cuales debía pronunciarse el Juez.

Lo que se pide es que se complemente el acta que se elaboró para plasmar la parte resolutiva de la decisión que se profirió en audiencia llevada a cabo en forma virtual.

Conforme el artículo 107 del CGP, cuando la decisión se profiera en audiencia, en forma oral, deberá levantarse acta la cual se limitará al nombre de las personas que intervienen como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia y en su caso, la parte resolutiva de la sentencia.

En el presente evento, la pretensión consistía en la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, proceso en el cual se hace obligatorio pronunciamiento acerca de las obligaciones alimentarias para con los hijos menores de edad y las obligaciones reciprocas, conforme lo contempla el artículo 389 del CGP.

Pues bien, revisando el expediente, la audiencia de instrucción y juzgamiento y el acta elaborada, se tiene que, las partes conciliaron la pretensión principal, es decir, se declaro la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con fundamento en la causal del mutuo acuerdo, pero también conciliaron dejar vigente las obligaciones alimentarias pactadas en el proceso de alimentos radicado nro. 2019-00129-00, fue por ello, que en el acta que se pide se aclare, se ordenó, en el numeral primero, aprobar la conciliación a la cual llegaron las partes, entre ellas, lo referente a la cuota alimentaria allí acordada, por ende, lo dispuesto en el acta 004 de febrero 6 de 2020, se encuentra vigente y es dicha acta la que, en una eventual demanda de ejecución de alimentos, la que debe aportarse como título que presta merito ejecutivo acompañada del acta que decretó la cesación de los efectos civiles de que se trata en estas diligencias.

Todo lo anterior nos lleva a negar la petición que ahora trae el apoderado de la parte demandada, ya que no se omitió ningún aspecto sobre el cual debía pronunciarse esta agencia judicial conforme a las directrices del artículo 107 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f2f335f1b593536ce351985c302853063095eb6f3631a1b7138a5b9fe93944**

Documento generado en 04/05/2023 10:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica